

Ciudad de México a 06 de julio de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 QUÁTER DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo establecido por la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15 % de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia, resaltando que el número de personas con discapacidad va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, **hay 6,179,890** personas con algún tipo de **discapacidad**, lo que **representa 4.9 % de la población total del país**. De ellas 53 % son mujeres y 47 % son hombres.¹

Las discapacidades pueden ser físicas, psicosociales, intelectuales y sensoriales, como la sordera, ceguera, poca o nula movilidad. Algunas personas presentan más de una forma de discapacidad, las cuales se derivan de lesiones físicas, enfermedad o envejecimiento.

En la actualidad las personas con algún tipo de discapacidad se siguen enfrentando a diversas barreras que les impiden el acceso a una justicia pronta, expedita y gratuita, constantemente sufren de una vulneración sistemática en sus derechos frente a procedimientos administrativos o procesos judiciales que no alcanzan a comprender.

En este contexto, se debe resaltar el derecho humano a la accesibilidad que se le debe garantizar a toda persona con discapacidad para conseguir la equiparación de oportunidades.

El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, cuyo propósito fundamental es asegurar el **goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos** para las personas con discapacidad, convirtiéndose en la primer Convención Internacional, con carácter vinculante que obliga a los Estados, que la ratificaron, a adoptar y desarrollar políticas de no discriminación y medidas de acción en favor de los derechos de las personas con discapacidad, así como a **armonizar sus ordenamientos jurídicos**

¹ Discapacidad, disponible en la página, <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>, última fecha de consulta 3 de julio de 2022

estableciendo su igualdad ante la ley, así como la eliminación de cualquier práctica discriminatoria.

Es de destacar que México firmó y ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007, por lo que se encuentra obligado a observar dicha Convención.

La discapacidad intelectual que presenta una persona no se aprecia a simple vista, por lo tanto, no se detectan las necesidades de apoyo durante los procesos administrativos o judiciales, generando una justicia en desventaja, al no tener claridad para ubicarse en el espacio y en el tiempo, lo que hace pensar al juzgador que están mintiendo, afectando la credibilidad de su testimonio.

En los procesos judiciales se enfrentan a contradicciones, lo que no significa que estén mintiendo si no se debe a la falta de claridad que ocasiona la discapacidad que presentan, suelen tener mayor presencia de silencios, necesitan de mayor tiempo para procesar sus respuestas, no comprenden el lenguaje jurídico.

Siendo importante considerar que el derecho de acceso a la justicia conlleva a que la ciudadanía tenga la posibilidad real de acceder al sistema de justicia en igualdad de condiciones y con todos los derechos que esto implique. Para poder ejercerlo, es importante que los ciudadanos conozcan qué implica este derecho y los medios para poder ejercerlo.

Los ajustes de procedimiento son las adaptaciones o flexibilizaciones que se pueden realizar en los procedimientos que permiten reducir la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad en estos contextos y a que los entornos respondan a las necesidades diversas de cada persona.

Por lo que se considera necesario establecer en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad para el Distrito Federal la obligación respecto a que en los procedimientos administrativos y procesos judiciales se realicen ajustes de procedimiento, esto es se efectúen las adaptaciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, cuando se encuentren en condiciones de desigualdad.

ARGUMENTOS

PRIMERO. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual forma parte México, establece que los Estados Partes garantizarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento apropiados a la edad, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares:

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) ...

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos

humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes (...)

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14 Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) **Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;**

b) **No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.**

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Énfasis añadido

SEGUNDO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Énfasis añadido

En este orden de ideas el estado de discapacidad no podrá ser motivo alguno de restricción de dichos derechos, salvo en los casos y bajo las condiciones que el mismo ordenamiento legal establezca.

A efecto de cumplir con el derecho de acceso a la justicia, se debe procurar se realicen los ajustes necesarios en el Procedimiento cuando se den situaciones de desventaja.

TERCERO: La Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 11, denominado Ciudad Incluyente, apartado G, numeral 1, reconoce derechos de las personas con discapacidad, para lo cual las autoridades tendrán que adoptar las medidas necesarias para preservar el ejercicio de sus derechos, como a la letra se cita:

Artículo 11

Ciudad Incluyente...

G. Derechos de personas con discapacidad

- 1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.** Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. **Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad,** garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.
2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.
3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.
4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

Énfasis añadido

CUARTO: Se considera necesario establecer en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, que

para garantizar que las personas con discapacidad tengan un verdadero acceso a la justicia en igualdad de condiciones, se realicen los ajustes necesarios en los Procedimientos, acordes a la edad y tipo de discapacidad, siempre y cuando exista una **situación de desventaja en comparación con otras personas sin discapacidad.**

En este orden de ideas, **cuando el estado de discapacidad no ponga en situación de desventaja a la persona que se encuentre frente a un procedimiento administrativo, judicial o de orden jurídico, no se tendrá la obligación de llevar a cabo los ajustes en el procedimiento.**

La aplicación de los ajustes en el procedimiento se encuentra supeditados a que serán viables y aplicables siempre que exista una situación de desventaja, a efecto de preservar la igualdad de condiciones en todo momento.

No se debe de perder de vista, que las personas que presentan algún tipo de discapacidad lo que requieren es que las autoridades encargadas de impartir justicia tengan los conocimientos y capacitación necesaria para respetar los derechos que tienen las personas con discapacidad, para auxiliarse de los recursos necesarios para estar en condiciones de igualdad hacia con otras personas, cuando se enfrentan a procedimientos administrativos o procesos judiciales.

A efecto de facilitar el análisis de las reformas propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a V. ...</p> <p>sin correlativo</p> <p>VI. a XXXV</p> | <p>Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>V. Bis Ajustes en el procedimiento: son adaptaciones realizadas en los procesos judiciales para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.</p> <p>VI. a XXXV</p> |
| <p>Artículo 40 Quáter.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.</p> | <p>Artículo 40 Quáter.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas;</p> <p>A que se le asigne una persona facilitadora en proceso o procedimiento, cuando exista discapacidad intelectual;</p> <p>A la implementación de ajustes al procedimiento cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables.</p> |

| | |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>Para lo cual se tomará en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad, evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros.</p> |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 4 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 QUÁTER DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL** para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. a V. ...

V. Bis Ajustes en el procedimiento: son adaptaciones realizadas en los procesos judiciales para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

VI. a XXXV. ...

Artículo 40 Quáter.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

A que se le asigne una **persona facilitadora en proceso o procedimiento, cuando exista** discapacidad intelectual;

A la implementación de ajustes al procedimiento cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables;

Para lo cual se tomará en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad, evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**